

**AL DESPACHO** de la señora Juez, informado que, mediante auto que precede se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso presentada por SKANDIA quien manifiesto que no accede a la pretensión de la parte demandada, sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2025.



**ANGIE JOHANNA TRIANA ARANDA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico: j071cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, el derecho de acción se encuentra en cabeza de la demandante y es a ella a quien le es permitido deprecar esta solicitud.

En segundo lugar, el traslado Administrativo que pudo haberse vertido con posterioridad a la iniciación de este trámite tampoco subyace con las pretensiones del Libelo Genitor, si bien se solicita en la demanda la ineficacia del traslado, pues dicha ineficacia conlleva con esto unas consecuencias jurídicas propias de su declaratoria.

Al respecto, el honorable Tribunal de este distrito judicial Sala Laboral en sus diferentes salas, se ha pronunciado al respecto:

*“ Al respecto, de entrada, se advierte la improsperidad del petitum, habida cuenta de que el supuesto fáctico rememorado por el extremo procesal no encaja en ninguna de las posibilidades previstas por el legislador para la terminación anormal del proceso, según el Capítulo Primigenio del Título Único de la Sección Quinta del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía prevista en el 145 del CPTSS.*

*Efectivamente, las únicas circunstancias fácticas que, con antelación a la emisión de la sentencia, conllevan a estimar finalizado el debate jurídico, lo son (i) la transacción y (ii) el desistimiento de las pretensiones, que valga advertir, también puede cobijar ciertos y particulares actos procesales.*

*En tal línea, como el pedimento de conclusión del proceso se funda en un aspecto fáctico abiertamente aislado de las posibilidades entregadas por el ordenamiento jurídico, inviable se reputa su eventual atendimento”*

Por lo anterior, al no estar de acuerdo la parte demandante con la solicitud de terminación, se continua con el presente proceso y se ratifica el **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** con el fin de adelantar la audiencia del artículo 77 Y 80 del CPT y SS, como se indicó en la providencia que antecede.

En el siguiente enlace podrán acceder al expediente digital de manera ilimitada para su consulta, el cual se va actualizando a medida que se presenten memoriales o se adelanten etapas procesales:

[68001310500420230014700](https://68001310500420230014700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)  
**CLAUDIA PATRICIA BLANCO ÁLVAREZ**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 22 del 20 de mayo de 2025.  
**ANGIE JOHANNA TRIANA ARANDA  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Claudia Patricia Blanco Alvarez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6976eee08c9b950c8cdb3d532d33130cedb3f9eb2d2f5e4a5ccc7f956dfdee6**

Documento generado en 19/05/2025 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>